

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

|                                      |  |                              |   |
|--------------------------------------|--|------------------------------|---|
| <b>Encargado</b>                     | REBECA BEJARANO RAMIREZ  |                              |   |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 24/07/2025 13:48   | <b>Fecha/hora resolución</b> | 24/07/2025 14:35  |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <input type="text"/>  | <b>Número documento</b>      | 8072025000001463  |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de Fondo <input type="text"/>   |                              |   |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000031-0012700001   | <b>Nombre Institución</b>    | DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE |                              |   |

## 2. Listado de recursos

| Número                                       | Fecha presentación | Recurrente                  | Empresa/Interesado  | Resultado                                   | Causa resultado                |
|--|--------------------|-----------------------------|---|---|--------------------------------|
| 8122025000000544                             |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3  | 21/05/2025 23:00   | YOY FRANCISCO JARA CASCANTE | ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Parcialmente con lugar <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8  |                    |                             |   |   |                                |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9  |                    |                             |   |   |                                |

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Resultado del acto final</b> | Se anula Acto Final <input type="text"/> |
|---------------------------------|--|

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000031-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral para la contratación de "Reserva abierta Servicios Atención Integral de Infantes (AII) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE" recaído a favor de la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima (Partida 1) y el Consorcio SHS-NSV (Partida 2).

II.- Que mediante auto No. 8052025000001037 de las diez horas con catorce minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001960 del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001115 de las ocho horas con cuarenta y un minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y, a los adjudicatarios del concurso, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002221 del doce de junio de dos mil veinticinco (Suplidora Santamaría Sociedad de Responsabilidad Limitada) y documento electrónico No. 8062025000002224 del doce de junio de dos mil veinticinco (Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001232 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial que brindaron los adjudicatarios del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002368 del veinte de junio de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000001233 de las doce horas con tres minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial que brindaron los adjudicatarios del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002370 del veinte de junio de dos mil veinticinco.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000001234 de las doce horas con ocho minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a los adjudicatarios del concurso para se pronunciaran sobre las respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000002351 del veinte de junio de dos mil veinticinco (Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima) y documento electrónico No. 8062025000002365 del veinte de junio de dos mil veinticinco (Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada).

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VII.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000544 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMÉRICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Indicó **la recurrente** que la Administración no tomó en cuenta su oferta a efectos del estudio de razonabilidad del precio y no le realizó ninguna subsanación al respecto. En este sentido, aporta con el recurso de apelación el desglose de su precio certificada por profesional competente, para demostrar que sí cumple y el precio cotizado se ajusta a los umbrales mínimos y máximos. Además en audiencia especial aportó la recurrente una nota aclaratoria emitida por profesional competente sobre los cuestionamientos de la estructura del precio.

Sobre lo planteado **la Administración**, no emitió criterio puntual, simplemente señaló que se habían realizado los estudios técnicos correspondientes para el dictado de adjudicación.

Por su parte la empresa **Centro Infantil La Casita S.A. (adjudicatario de la Partida 1)**, alegó que de frente a la documentación presentada por la empresa recurrente, específicamente el desglose del precio, hace notar varios errores: **a)** Que no utiliza el decreto de salarios mínimos vigente para este concurso, sea el Decreto No. 4293-MTSS, publicado en la Gaceta No. 232, Alcance No. 250 del 14 de diciembre del 2023, el cual rige del 01 de enero del 2024 al 31 de enero de 2024. **b)** Que para el cálculo de las cargas sociales, se dejó por fuera el rubro de las vacaciones, tanto para los puestos de atención de atención integral de infantes, como para el servicio de cocina, limpieza y apoyo. **c)** Que no se visualiza en la estructura del precio el monto concerniente al pago de feriados de pago no obligatorio y **d)** Que no se visualiza en la estructura del precio el rubro de insumos directos / indirectos.

Finalmente, el **Consortio SHS-NVS (adjudicatario de la Partida 2)** indicó en la audiencia inicial que la recurrente pudo haber subsanado ante la Administración lo que considerara pertinente, derecho que no ejerció.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000031-0012700001 para la contratación de los Servicios Atención Integral de Infantes (All) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones").

El objeto de la licitación comprende **dos partidas**, a saber: "Contratación de un servicio de reserva abierta de servicios de Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI de la Dirección Regional CEN-CINAI Central Este, dentro de la modalidad de arrendamiento según demanda, para las Dirección Regional CEN-CINAI Central Este, separado en **dos partidas** a saber **Partida 1** Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Cartago y Oficina Local CEN-CINAI Tejar del Guarco y **Partida 2** Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Oreamuno y Oficina Local CEN-CINAI Turrialba". (lo destacado no es del original, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de Condiciones", documento adjunto No.3 "Condiciones de la contratación", denominado "Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación.pdf")

Respecto del concurso, se presentaron las siguientes ofertas: **Partida No. 1:** Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima; Consortio SHS-NSV e ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada. En la **Partida No. 2:** Consortio SHS-NSV e ICQ Infancia Crece Querida para América Latina Sociedad de Responsabilidad Limitada. (Apartado "3. Apertura de ofertas", Partida 1 y Partida 2).

Seguidamente, la Administración emitió la evaluación de las **ofertas elegibles** de ambas partidas conforme lo establecido en el pliego cartelario, cuyo resultado es el siguiente:

| <b>Partida 1 / Oferente</b>                        | <b>Calificación obtenida</b> | <b>Partida 2 / Oferente</b>                        | <b>Calificación obtenida</b> |
|--|------------------------------|--|------------------------------|
| Centro Infantil La Casita S.A.                     | 100                          | Consortio SHS-NVS                                  | 100                          |
| Consortio SHS-NVS                                  | 85                           | ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL | 90                           |
| ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL | 76                           |  |                              |

Lo anterior resulta de relevancia, pues ha de destacarse que **la oferta presentada por la empresa recurrente es elegible y fue sometida al proceso de evaluación de ofertas**, resultando en tercer lugar para la Partida No. 1 y en segundo lugar para la Partida No. 2. (Apartado "Resultado del sistema de evaluación", secciones [Partida 1] y [Partida 2]).

De esta forma, se tiene que la **Partida No. 1** se adjudicó a la empresa Centro Infantil La Casita S.A. y la Partida No. 2 al Consortio SHS-NVS, de acuerdo al acto final publicado en fecha 9 de mayo de 2025 (Apartado "Acto final", secciones [Partida 1] y [Partida 2], consulta en "Información de Publicación").

Ahora bien, no debe perderse de vista que se está ante la **segunda ronda de apelación** del acto de adjudicación dictado, el cual ha sido nuevamente recurrido por la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL, de modo que, para el tema que se discute en el presente apartado relativo a la omisión del estudio de razonabilidad de las ofertas elegibles, que se ordenó a la Administración realizar de acuerdo a lo indicado por la Contraloría General en la resolución **R-DCP-SICOP-00557-2025** de las 21:09 horas del 31 de marzo de 2025, será abordado en el apartado siguiente "**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO**", para el mejor entendimiento de lo que será resuelto por el órgano contralor.

De este modo, siendo que el caso se ha cuestionado el desglose de la estructura del precio que presentó la recurrente con el recurso de apelación presentado, lo cual puede incidir en la legitimación que ostenta la misma tanto para recurrir como para resultar favorecida con una eventual adjudicación a su favor, los aspectos aquí señalados en contra de la oferta recurrente deberán ser tomados en consideración por parte de la Administración a efectos de establecer si el precio cotizado resulta razonable, siendo que la Contraloría General ordenó en la resolución indicada, llevar a cabo el estudio de razonabilidad del precio de las ofertas elegibles tanto en la Partida 1, como en la Partida 2, lo cual incluye la

oferta de la empresa recurrente, estudio que como se verá en el apartado siguiente, resulta insuficiente y no determinante, en cuanto a la razonabilidad de los precios cotizados en el concurso.

### III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

**a) Sobre la razonabilidad de precios cotizados en el concurso.** Indica la recurrente que, pese a lo ordenado por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025, en cuanto a la necesidad de realizar el estudio de razonabilidad del precio cotizado por los oferentes en ambas partidas del concurso, la Administración emitió un criterio que únicamente da por validada la información que le solicitó a los adjudicatarios, sin emitir un verdadero pronunciamiento sobre la razonabilidad de los precios cotizados, de tal forma que no realizó ningún análisis de la información presentada, con el fin de validar si era suficiente para justificar el precio. Agrega que, la Administración tampoco revisó si los salarios establecidos en las ofertas, obedecen al mínimo aplicable. Finalmente señala que, la Administración dejó su oferta fuera de toda indagatoria sobre el precio, sin embargo remite prueba para demostrar que su precio es suficiente y razonable.

Sobre lo planteado, la Administración señaló que, efectivamente a partir de lo resuelto por el órgano contralor, realizó la respectiva indagatoria a los oferentes adjudicatarios y se emitieron los segundos estudios técnicos, que determinaron el cumplimiento de las ofertas y su recomendación para rectificar la adjudicación de las partidas objeto del concurso.

Por su parte la empresa **Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, adjudicataria de la Partida No. 1**, señaló que la Administración le solicitó información sobre el precio cotizado a fin de llevar a cabo el estudio de razonabilidad de precios, misma que se validó en el criterio emitido donde se determinó que su oferta cumple con todos los requisitos para ser adjudicada. En igual sentido se pronunció el Consorcio SHS-NSV, **adjudicatario de la Partida No. 2**.

**Criterio de la División.** Como se viene señalando, se está ante la **segunda ronda de apelación** del acto de adjudicación dictado, el cual ha sido nuevamente recurrido por la empresa ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL, de modo que, para el tema que se discute en el presente apartado, se debe partir de lo indicado por la Contraloría General en la resolución **R-DCP-SICOP-00557-2025** de las 21:09 horas del 31 de marzo de 2025.

Así las cosas, sobre la **razonabilidad del precio cotizado** en ambas partidas objeto del concurso se indicó: **“f) Sobre el precio ruinoso ofertado por la empresa La Casita S.A. / (...) / Criterio de la División / De la lectura del pliego de condiciones, se observa que la Administración realizó una estimación del costo del servicio utilizando la herramienta de análisis de costos de razonabilidad, determinada por la Dirección de CEN-CINAI. A partir de este análisis se determinó el precio promedio, el umbral ruinoso y el umbral excesivo para cada una de las líneas que se pretendían adjudicar, en apego al artículo 44 del RLGCP. / (...) / Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso. / (...) / Se considera de imperiosa necesidad que la Administración, en el contexto del proceso de contratación, efectuara un análisis riguroso y fundamentado con el fin de establecer la razonabilidad de los precios ofertados, elemento esencial para la debida fundamentación del acto. La falta de un estudio de razonabilidad de precios debidamente documentado impidió la verificación de si los precios propuestos se ajustaban a las condiciones del mercado y satisfacían el objetivo de la contratación pública. / En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, en apego al artículo 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la prueba aportada por el adjudicatario no resulta idónea para demostrar que su precio no es ruinoso, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar y se ordena a la Administración, que realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en la partida 1.**” / **g) Sobre el precio ofertado por el Consorcio SHS-NSV / Criterio de la División / (...)** Tal y como se detalló en el apartado f) de los considerandos de esta resolución, **resulta necesario que la Administración realice un análisis de razonabilidad de precios de las ofertas, y no únicamente adjudicar a la oferta de menor precio. La omisión del análisis de razonabilidad de precios o su realización de manera inadecuada puede acarrear consecuencias negativas, como la adjudicación a ofertas con precio sin justificados (sic) o la generación de inseguridad jurídica. En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, en apego al artículo 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y la prueba aportada por el adjudicatario no resulta idónea para demostrar que su precio no es ruinoso, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar, y se ordena a la Administración, que realice (sic) y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en la partida 2.**”****

De lo transcrito se desprende con claridad que, en la primera ronda de apelación a raíz de los alegatos planteados por la empresa recurrente ICQ Infancia Crece Querida para América Latina SRL, en cuanto a la **presunta ruinosidad de precios de las ofertas adjudicatarias**, se detectó que la Administración **no realizó el análisis de razonabilidad de precios** que exige la normativa vigente, por lo que fue ordenada la realización del estudio de razonabilidad para determinar si las ofertas elegibles presentadas en ambas partidas, presentan un precio razonable y susceptible de adjudicación.

No obstante lo anterior, no está por demás reiterar lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025 en cuanto a la obligatoriedad de realizar el estudio de razonabilidad de los precios cotizados en el concurso conforme la normativa: **“(…) de acuerdo a lo establecido en la normativa, el artículo 44 del RLGCP establece las reglas para que la Administración determine si el precio de un bien, obra o servicio, entre las ofertas elegibles es razonable. Una vez recibidas las ofertas, la Administración debe analizar los precios ofertados y compararlos con el precio de referencia y el rango de tolerancia establecidos en el estudio de mercado y definidos en el pliego de condiciones. Si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo, generalmente se considera aceptable. Sin embargo, si el precio se encuentra fuera de este rango, la Administración debe evaluar si se trata de un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente o de un precio excesivo en comparación con los precios normales del mercado. En caso de duda sobre la razonabilidad del precio, del artículo 106 del RLGCP faculta a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose de manera razonada y detallada su oferta aportando la información y documentos pertinentes que demuestren que el precio cotizado le permite cubrir los costos y cumplir con las obligaciones contractuales. En el análisis final, la Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio de la oferta elegida, siendo el objetivo primordial asegurar una contratación que satisfaga el interés público al mejor precio posible, sin comprometer la correcta ejecución del contrato. Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un **análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso.**”** (lo destacado no es del original).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, procede analizar las actuaciones realizadas por la Administración, con posterioridad a que la Contraloría General le ordenara realizar el estudio de **razonabilidad de todas las ofertas elegibles**, para las partidas que conforman el objeto contractual.

Al respecto, se tiene que la Administración al momento de contestar la audiencia inicial remitió al Criterio Técnico emitido por la señora Shantaly Ayana Junier Hyman (encargada), emitido el 9 de junio de 2025, mediante el cual la encargada indicó que se realizó un **segundo estudio técnico de las ofertas de las partidas 1 y 2**, específicamente de los oferentes **Centro Infantil La Casita S.A. y el Consorcio SHS-NSV**, estudio contenido en la sección "3. Apertura de ofertas" (Estudio Técnico de las ofertas). Además, se indicó que se solicitó a ambos oferentes la justificación de la viabilidad económica del precio conforme el artículo 106 del RLGCP, solicitando a ambas empresas aportar lo siguiente: *"1.Desglose detallado de la estructura de costos: Incluyendo todos los componentes que conforman el precio ofertado, tales como salarios, mano de obra, gastos administrativos, utilidades, entre otros. / 2.Justificación de la viabilidad económica: Explicación de las razones que le permiten a su empresa ofrecer el bien o servicio en cuestión al precio indicado, garantizando el cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el cartel, así como el respeto a las obligaciones laborales, fiscales, de seguridad social y demás deberes legales aplicables. / 3.Declaración de que su representada cuenta con la capacidad técnica, financiera y operativa para cumplir con las obligaciones contractuales en los términos ofertados."* Así, concluye la encargada del Criterio Técnico que, los oferentes respondieron la solicitud de información, respuesta que fue verificada y documentada en el expediente de la contratación, para ratificar la adjudicación dictada.

Finalmente, se indicó: *"En cuanto a la alegación de que no se realizó el estudio de razonabilidad de precios, se aclara que dicha evaluación sí se efectuó, conforme al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: •A los oferentes se les requirió un desglose detallado de costos y una justificación de viabilidad económica. / • Estos documentos fueron presentados mediante la plataforma SICOP y forman parte del expediente administrativo. / •La información fue objeto de revisión y se determinó que los precios ofertados no son ruinosos y cumplen con los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero."* (lo destacado no es del original, Apartado "Resultado de la solicitud de información", No. 937190 del 2 de junio de 2025). Se aprecia de lo citado, que la Administración señaló que si se efectuó el estudio de razonabilidad del precio y concluyó que las adjudicatarias no presentan precio ruinoso.

Seguidamente, se tiene que en la sección "3. Apertura de Ofertas", apartado "Estudio Técnico de las ofertas" al que refiere la Administración también, **para el caso de la oferta presentada por el Centro Infantil La Casita S.A. (Partida 1)**, se observa que se indica que la oferta "cumple", ello según lo indicado por la señora Shantaly Ayana Junier Hyman (encargada), en criterio emitido el 2 de mayo 2025, mediante el cual la encargada indicó que para el caso de la oferta referenciada, se realizó un segundo análisis técnico, destacando que ante un **eventual precio ruinoso**, se le solicitó al oferente en fecha 21 de abril de 2025 información para justificar el precio ofertado. Valga destacar que el criterio técnico de la encargada transcribe en forma total la solicitud de subsanación que le fue requerida a la empresa Centro Infantil La Casita S.A. (información que fue precisada anteriormente) y además destacó que la empresa presentó documento denominado "Subsanación LY31", que contiene la justificación del precio cotizado. Además, mencionó que la empresa presentó certificación suscrita por la Licda. Rosibel Carmona Navarrete, Contadora Pública Autorizada, quien certificó la razonabilidad del precio ofrecido por la oferente de frente a la Decisión Inicial del concurso, analizó detalladamente la estructura del precio y concluyó que era razonable y sostenible. De frente a la información aportada por el oferente la Administración concluyó con respecto a la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita S.A. lo siguiente: *"En virtud de los elementos anteriores, al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, bajo el principio de conservación de la oferta con el objetivo de garantizar el interés público y el interés superior del niño, así como también con el fin de garantizar la atención nutricional e integral de las personas usuarias del servicio de los CEN-CINAI, en forma continua y eficiente, satisfaciendo de esta manera la necesidad social de las personas usuarias y contribuir a mejorar el estado nutricional de la población materno-infantil y el adecuado desarrollo de la niñez, que viven en condiciones de pobreza y/o riesgo social, considerando y evidenciando según los estudios técnicos se verifica que el oferente ha demostrado cumplir con todos los requerimientos técnicos, económicos y legales, así como todos los requerimientos exigidos por la Administración en la contratación de marras número 2024LY-000031-0012700001, denominada " Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE", expuesto lo anterior se justifica la adjudicación del contrato correspondiente a la partida 1 al oferente Centro Infantil La Casita S.A."* (lo destacado no es del original, Apartado "3. Apertura de Ofertas", sección "Estudio Técnico de las ofertas", ver "Partida 1", Posición 1", "Centro Infantil La Casita", consultar en "Cumple", fecha de verificación 2 de mayo de 2025).

Con respecto a la oferta presentada por el **Consorcio SHS-NVS para la Partida No. 1**, se tiene que en la sección "3. Apertura de Ofertas", apartado "Estudio Técnico de las ofertas", se observa que se indica que la oferta "cumple", ello según lo indicado por la señora Shantaly Ayana Junier Hyman (encargada), en criterio emitido el 2 de mayo 2025, mediante el cual la encargada indicó que para el caso de la oferta referenciada, se realizó un segundo análisis técnico, destacando que ante un **eventual precio ruinoso**, se le solicitó al oferente en fecha 21 de abril de 2025 información para justificar el precio ofertado. Valga destacar que el criterio de la encargada transcribe en forma total la solicitud de subsanación que le fue requerida a Consorcio SHS-NSV (información que fue precisada anteriormente) y además destacó que el oferente presentó declaración jurada sobre la capacidad técnica, financiera y operativa. También destacó que el oferente posee más de siete años de experiencia en la atención de infantes y servicios de alimentación, incluyendo manejo logístico, así como que presentó los estados financieros de los últimos cuatro períodos y una estructura de costos detallada, donde se presenta una diferencia de aproximadamente 5% respecto al presupuesto referencial, que según fue indicado por el oferente no es un precio ruinoso ni temerario. De frente a la información aportada por el oferente la Administración concluyó con respecto a la oferta presentada por el Consorcio SHS-NVS lo siguiente: *"En virtud de los elementos anteriores, al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, bajo el principio de conservación de la oferta con el objetivo de garantizar el interés público y el interés superior del niño, así como también con el fin de garantizar la atención nutricional e integral de las personas usuarias del servicio de los CEN-CINAI, en forma continua y eficiente, satisfaciendo de esta manera la necesidad social de las personas usuarias y contribuir a mejorar el estado nutricional de la población materno-infantil y el adecuado desarrollo de la niñez, que viven en condiciones de pobreza y/o riesgo social, considerando y evidenciando según los estudios técnicos se verifica que el oferente ha demostrado cumplir con todos los requerimientos técnicos, económicos y legales, así como todos los requerimientos exigidos por la Administración en la contratación de marras número 2024LY-000031-0012700001, denominada " Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCE", expuesto lo anterior se justifica la adjudicación del contrato correspondiente a la partida 1 al oferente Centro Infantil La Casita S.A."* (lo destacado no es del original, Apartado "3. Apertura de Ofertas", sección "Estudio Técnico de las ofertas", ver "Partida 1", Posición 2", "Consorcio SHS-NSV", consultar en "Cumple", fecha de verificación 2 de mayo de 2025).

En igual sentido se pronunció la Administración, en cuanto a la oferta presentada por el **Consorcio SHS-NVS para la Partida No. 2**. (Apartado "3. Apertura de Ofertas", sección "Estudio Técnico de las ofertas", ver "Partida 2", Posición 1", "Consorcio SHS-NSV", consultar en

“Cumple”, fecha de verificación 30 de abril de 2025).

A partir de lo que se viene exponiendo, es claro para esta Contraloría General que la Administración **detectó un eventual precio ruinoso** de las ofertas presentadas por el Centro Infantil La Casita S.A. (adjudicataria de la Partida 1) y el Consorcio SHS-NVS (adjudicatario de la Partida 2) y en razón de lo anterior, se evidencia que conforme lo señalado en el artículo 106 del RLGCP, les solicitó a ambos oferentes aportar la siguiente información: **1)** Presentar el desglose detallado de la estructura de costos; **2)** Justificación de la viabilidad económica de la oferta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato y **3)** Declaración Jurada de que cuenta con la capacidad técnica, financiera y operativa para cumplir las obligaciones contractuales. Al respecto obsérvese las solicitudes de información **No. 906607 de fecha 21 de abril de 2025**, a la empresa Centro Infantil La Casita S.A. para el caso de la Partida No.1. Solicitud de información **No. 906683 de fecha 21 de abril de 2025**, al Consorcio SHS-NVS para el caso de la Partida No. 1 y **No. 906694 de fecha 21 de abril de 2025**, al Consorcio SHS-NVS para el caso de la Partida No. 2., todas ellas atendidas de conformidad por los oferentes según consta en el expediente de la contratación. (Apartado “Resultado de la solicitud de información”).

En este punto es importante hacer notar que, en la indagatoria respecto al precio cotizado por los oferentes, **no se incluyó a la empresa recurrente** ICQ Infancia Crece Querida para Latinoamérica SRL, lo cual ha sido alegado por la apelante, ni tampoco fue acreditado por la Administración que no fuera necesario en este caso incluir dicha oferta, una vez aplicadas las bandas de razonabilidad que se establecen en el pliego de condiciones, **siendo que la Contraloría General ordenó a esa Administración realizar el estudio de razonabilidad de los precios cotizados por todas las ofertas elegibles en ambas partidas de la contratación.** Lo cual significa que sobre la oferta de la recurrente no hay certeza de que presente un precio razonable, conforme los parámetros establecidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, con respecto al estudio de razonabilidad de precios, ha de destacarse que se tiene por acreditado que la Administración realizó un **“Segundo Estudio Técnico de las Ofertas”**, conforme se explicó anteriormente, donde concluyó que las ofertas de las adjudicatarias no presentan precio ruinoso, ello una vez recibidas las subsanaciones que se les realizara a estos oferentes. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que el Estudio Técnico realizado resulta insuficiente, pues si bien indicó que las ofertas cumplen con los requerimientos del servicio a contratar, no se detallada cómo la Administración llegó a esa conclusión y qué elementos fueron precisamente considerados para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en el concurso, incluyendo la oferta de la recurrente. De esa forma, no se atiende lo dispuesto por el artículo 106 RLGCP; que resulta una obligación relevante de la Administración determinar si el precio es aceptable o no.

Así las cosas, *-tal como lo alegó la recurrente-*, la Administración se dio la tarea de reiterar casi a título de transcripción en el Estudio Técnico realizado, la respuesta que brindó cada oferente consultado en la indagatoria sobre el precio, dada en las subsanaciones realizadas. De ahí que, esta Contraloría General no observa que la Administración haya analizado en dicho estudio la “supuesta ruinosidad” achacada a las ofertas de Centro Infantil La Casita S.A. (Partida 1) y el Consorcio SHS-NVS (Partida 2), ya que **-en primera instancia-**, no se refleja en el estudio, la información relativa a la aplicación las bandas del precio, de dónde derivó la Administración la supuesta ruinosidad, ya que el estudio no detalla en cuáles servicios las ofertas se encontraban fuera de las bandas y en **-segunda instancia-**, no se detalló cómo, luego de recibir las respuestas de los oferentes, la Administración analizó lo señalado y la información aportada por cada uno de los oferentes y cómo a partir de lo acreditado por cada oferente, se dio por satisfecha en sobre los cuestionamientos del precio cotizado y concluir finalmente que las ofertas no presenta precios ruinosos.

En otras palabras y para una mayor claridad sobre las omisiones del estudio realizado, ha de partirse del hecho que el pliego condiciones estableció el **precio referencial o precio promedio** para los servicios requeridos en ambas partidas, en lo referente a los “servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes”, para la jornada de diurna de 8 horas diarias, 40 horas semanales (¢944.513,35). Para la jornada mixta de 7 horas diarias, 35 horas semanales (¢944.513,35) y para la jornadas mixta de 5 horas diarias, 25 horas semanales (¢672.622,38). En igual sentido, para los “servicios de cocina y preparación de alimentos”, para la jornada diurna de 8 horas diarias, 40 horas semanales (¢822.616,72). Para la jornada mixta de 7 horas diarias, 35 horas semanales (¢822.616,72) y para la jornada mixta de 5 horas diarias, 25 horas semanales (¢586.151,74).

En este orden de ideas, la Administración **determinó los umbrales ruinoso y excesivo** para cada servicio y cada jornada de la siguiente forma:

| <b>PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)</b>   |                          |                 |                       |                        |
|--|--------------------------|-----------------|-----------------------|------------------------|
| Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada diurna para 8 horas diarias 40 horas semanales) | <b>Precio en colones</b> | <b>PROMEDIO</b> | <b>UMBRAL RUINOSO</b> | <b>UMBRAL EXCESIVO</b> |
| Precio 1   | ¢944 508,77              | ¢944 513,95     | ¢850.062,56           | ¢991.739,65            |
| Precio 2   | ¢944 500,00              |                 |                       |                        |
| Precio 3   | ¢944 523,87              |                 |                       |                        |
| Precio 4   | ¢944 523,17              |                 |                       |                        |

| <b>PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)</b>  |                          |                 |                       |                        |
|---|--------------------------|-----------------|-----------------------|------------------------|
| Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 7 horas diarias 35 horas semanales) | <b>Precio en colones</b> | <b>PROMEDIO</b> | <b>UMBRAL RUINOSO</b> | <b>UMBRAL EXCESIVO</b> |
| Precio 1  | 944 508,77               | ¢944 513,95     | ¢850.062,56           | ¢991.739,65            |
| Precio 2  | 944 500,00               |                 |                       |                        |
| Precio 3  | 944 523,17               |                 |                       |                        |
| Precio 4  | 944 523,87               |                 |                       |                        |

| <b>PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)</b> |
|--|
|--|

| Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 5 horas diarias 25 horas semanales) | Precio en colones | PROMEDIO    | UMBRAL RUINOSO | UMBRAL EXCESIVO |
|---|-------------------|-------------|----------------|-----------------|
| Precio 1  | 670 361,22        | C672 622,38 | C605.360,14    | C706.253,49     |
| Precio 2  | 672 232,47        |             |                |                 |
| Precio 3  | 674 659,91        |             |                |                 |
| Precio 4  | 673 235,90        |             |                |                 |

**PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)**

| Servicios de cocina y preparación de alimentos (Jornada diurna para 8 horas diarias 40 horas semanales) | Precio en colones | PROMEDIO    | UMBRAL RUINOSO | UMBRAL EXCESIVO |
|---|-------------------|-------------|----------------|-----------------|
| Precio 1  | 822 622,13        | C822 616,72 | C740.360,13    | C863.753,48     |
| Precio 2  | 822 622,00        |             |                |                 |
| Precio 3  | 822 622,08        |             |                |                 |
| Precio 4  | 822 622,65        |             |                |                 |

**PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)**

| Servicios de cocina y preparación de alimentos (Jornada mixta para 7 horas diarias 35 horas semanales) | Precio en colones | PROMEDIO    | UMBRAL RUINOSO | UMBRAL EXCESIVO |
|--|-------------------|-------------|----------------|-----------------|
| Precio 1   | 822 622,13        | C822 616,72 | C740.360,13    | C863.753,48     |
| Precio 2   | 822 622,00        |             |                |                 |
| Precio 3   | 822 622,08        |             |                |                 |
| Precio 4   | 822 622,65        |             |                |                 |

**PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO)**

| Servicios de cocina y preparación de alimentos (Jornada mixta para 5 horas diarias 25 horas semanales) | Precio en colones | PROMEDIO    | UMBRAL RUINOSO | UMBRAL EXCESIVO |
|--|-------------------|-------------|----------------|-----------------|
| Precio 1   | 584 961,49        | C586 151,74 | C527.536,57    | C615.459,33     |
| Precio 2   | 587 097,37        |             |                |                 |
| Precio 3   | 584 960,49        |             |                |                 |
| Precio 4   | 587 587,61        |             |                |                 |

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "f. Documento del Pliego de condiciones", No. 2 "Decisión Inicial", documento: "Anexo 2 DNCC-DRCE-OF-0437 Decisión Inicial.pdf").

Conforme lo establecido en el pliego de condiciones, se tiene que en este caso el Estudio Técnico realizado por la Administración es omiso en detallar el resultado de la aplicación de las bandas de razonabilidad en los términos de los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP, de tal modo que en este momento del proceso no es claro para esta Contraloría General sobre qué rubros se determinó la razonabilidad de las ofertas, ni se desprende que se haya realizado un análisis de la documentación frente a las bandas que la propia Administración determinó para analizar la razonabilidad; por lo que se echan de menos las consideraciones de razonabilidad que estimó la Administración luego de remitida la información que presentó cada uno de los oferentes para justificar su precio y por ende, no se tiene por acreditado cuáles fueron las justificaciones que la Administración consideró como válidas para determinar que las ofertas finalmente sí presentaban un precio razonable y por qué otras no. De esa forma, existe un vicio en el motivo del acto, en la medida que a la fecha sólo se requirió información y existe una conclusión sobre la razonabilidad, sin que se logre apreciar incorporados al expediente del concurso, cuáles fueron las valoraciones de razonabilidad que justifican que se ha adjudicado una oferta ajustada al ordenamiento jurídico.

Con la finalidad de una mayor claridad y que resulte posible atender la necesidad pública a la brevedad posible, valga precisar a esa Administración que en el caso no se ha cumplido con la lectura de razonabilidad en la medida que no se hizo el análisis de la información derivada de la indagatoria. En ese sentido, debe considerar la Administración que el ejercicio de razonabilidad supone:

1. Determinación del **precio de referencia y las bandas** de razonabilidad (superior e inferior), lo cual se hizo en el pliego conforme se ha expuesto.
2. Recibidas las ofertas, debe **verificarse si se ha cumplido con las bandas** de razonabilidad, de forma que si los precios se encuentran dentro del rango, se presumen razonables.
3. En caso de ofertas que se salgan de la banda fijada, corresponderá **realizar la indagatoria prevista por el artículo 106 RLGCP**, que fue precisamente lo que hizo la Administración después de la primera anulación. Es decir, no hay exclusión automática sino que procede indagar frente a los principios de eficiencia y eficacia.
4. Una vez recibida la información derivada de los aspectos que se haya indagado por la Administración, procede **analizar y motivar** conforme las valoraciones propias de la contratación por qué se entiende que una oferta indagada se estima precio aceptable o inaceptable. Ese ejercicio no se ha hecho en este caso, pese a que en la resolución anterior se indicó que procedía realizar esas consideraciones técnicas. Este paso es fundamental para determinar que se va adjudicar a una oferta que cotiza un precio aceptable.

5. Se procede a realizar otros estudios complementarios (jurídicos, financieros, etc) y luego se emite la **recomendación de adjudicación** con las ofertas que se estimaron con precio aceptable.

6. Se dicta el **acto final** que proceda (adjudicación, infructuoso o desierto), por la instancia competente.

Conforme lo expuesto en el caso en particular, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo y por ende **se anula el acto de adjudicación dictado en ambas partidas**, ya que resulta necesario que la Administración **complete el estudio técnico realizado** conforme se viene explicando en la presente resolución, y además **concrete la razonabilidad de precios ofertados por todas las ofertas admisibles en ambas partidas del concurso**, siendo que dicha valoración del precio resulta fundamental en resguardo de la sana inversión de los fondos públicos, la selección de la oferta más idónea para atender la necesidad institucional y el interés público que persigue la Administración, ello a la luz de lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGCP. Deberá acreditarse en el expediente del concurso el nuevo estudio que la Administración deberá realizar tomando en consideración todos los elementos señalados por esta Contraloría General, como parte de la motivación del nuevo acto de adjudicación que deberá ser dictado en el caso.

**b) Sobre la experiencia requerida al oferente en la presente contratación.** Indicó la recurrente que el Consorcio SHS-NSV adjudicatario de la Partida No. 2, no cumple con la experiencia requerida en el concurso, la cual de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones implica experiencia en contratación de personal que brinden los servicios requeridos en establecimientos de CEN-CINAI y no servicios prestados a Guarderías Privadas. Para respaldar el argumento, la recurrente presentó criterio técnico de la profesional Licda. Pamela Rodríguez Castro. Aunado a lo anterior, señaló la recurrente que la Administración no acató lo ordenado por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025, ya que no analizó las facturas presentadas por el adjudicatario, para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Al respecto, la Administración manifestó que no lleva razón la recurrente siendo que la experiencia valorada en el concurso se refiere a servicios relacionados, de manera que no se restringe la experiencia a la prestación de servicios propiamente obtenida en establecimientos CEN-CINAI, sobre lo cual la Contraloría General se ha pronunciado en las resoluciones R-DCP-SICOP-00231-2025 y R-DCP-SICOP-00557-2025. Así las cosas, reiteró la Administración que se determinó en el Criterio Técnico emitido, que el Consorcio SHS-NVS cumple con la experiencia requerida.

Por su parte el **Consorcio adjudicatario**, manifestó que de acuerdo al criterio profesional de Lic. María del Rosario Campos Ramírez, el cual aportó al proceso, se determinó que su representado cumple con la experiencia requerida. Agregó además que, la recurrente no demostró que la contratación está dirigida únicamente a empresas que previamente hayan brindado el servicio a establecimientos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio, se ha alegado que el Consorcio SHS-NSV, adjudicatario de la Partida 2 y conformado por la empresa Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada y la señora Natalia Sancho Vargas, no cumple con la experiencia requerida en el concurso, la cual a criterio de la recurrente debe ser **única y exclusivamente adquirida en servicios prestados en CEN-CINAI**, no en servicios similares tales como guarderías, CECUDIS o Centros Educativos privados.

Para resolver el argumento planteado es preciso señalar que el pliego de condiciones estableció como requisito de admisibilidad en el punto 3.3. que el oferente debe acreditar al menos 5 años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Para acreditar el requisito el pliego cartelario solicitó presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializó el servicio relacionado con la presente contratación: **atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo)**. (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de Condiciones", documento adjunto No.2 "Decisión Inicial", denominado "Anexo 2 DNCC-DRCE-OF-0437-2024 Decisión Inicial.pdf").

De lo citado se desprende que el pliego de condiciones, solicita experiencia a los oferentes en servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes, servicios de cocina y preparación de alimentos, pero nunca se estableció en las bases del concurso que la experiencia requerida fuera exclusivamente la obtenida por el oferente en servicios presentados exclusivamente en CEN-CINAI, lectura errónea que hace la recurrente del pliego de condiciones.

De esta manera, contrario a lo señalado por la recurrente, es preciso indicar que mediante la resolución **R-DCP-SICOP-00557-2025**, esta Contraloría General determinó que, la experiencia a requerir puntualmente en este concurso **no está restringida exclusivamente a experiencia adquirida por los oferentes en servicios prestados exclusivamente a CEN-CINAI**, siendo que la redacción del pliego cartelario no se desprende esa lectura. Así se determinó, cuando el Consorcio recurrente en la primera ronda de apelación cuestionó la experiencia de la empresa Centro Infantil La Casita S.A., adjudicataria de la Partida 1. Al respecto, en la mencionada resolución se indicó: **"a) Sobre la experiencia acreditada por el adjudicatario La Casita S.A. / (...) / Criterio de la División / (...) / Considerando que el pliego de condiciones estableció que los oferentes debían acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de servicios de "atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)" y "servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)", es importante señalar que dicho pliego, una vez consolidado y aceptado por todos los participantes, no especificó que esta experiencia debía ser adquirida exclusivamente a través de CEN-CINAI. / (...) / Por lo tanto, para este órgano contralor la redacción abierta del pliego de condiciones no restringió la experiencia únicamente a los servicios prestados a la Dirección del CEN-CINAI, que pareciera fue lo pretendido por la Administración bajo una lectura abierta de las actividades consideradas para la experiencia./ Adicionalmente el apelante, al alegar que la experiencia en CECUDI no es comparable a la requerida, no ha logrado demostrar de manera fundamentada por qué los servicios prestados en un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) difieren sustancialmente de aquellos ofrecidos en un Centro de Educación y Nutrición (CEN CINAI) en el contexto de la redacción abierta del pliego sobre los servicios de "atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)" y "servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)".** (lo destacado no es del original).

Aunado a lo anterior, ha de destacarse lo señalado en la resolución **R-DCP-SICOP-00231-2025**, dictada en el trámite de apelación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000036-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI, para los servicios de Atención Integral de

Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA), donde se cuestionó la experiencia precisamente del Consorcio SHS-NVS, siendo que la misma se refería a cuidado de niños.

Puntualmente la Contraloría General en ese caso determinó: "(...) *Del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar que las facturas presentadas por el consorcio adjudicado no resultan válidas para demostrar su experiencia toda vez que en el detalle de las mismas se consigna razones como "cuido", "pago centro infantil" o "guardería", por lo que en consecuencia el consorcio no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad de identificar precisamente el servicio relacionado con la contratación bajo análisis. No obstante, esta División debe hacer la acotación de que la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos pero sin acreditar de manera indubitable y con prueba idónea que el pago involucrado en dichas facturas efectivamente no comprende los servicios de atención integral, sino que su argumento se basa únicamente en presumir a partir de lo que se indica en la factura, que por demás, se observa guarda relación con servicios de atención infantil.*" (lo destacado no es del original).

Como se puede apreciar, no se desvirtuó en ese caso, que la experiencia en servicios de cuidado a infantes o guarderías, no guardarán relación con el objeto del servicio requerido por la Dirección Nacional de CEN-CINAI. Por lo que en razón de lo anterior, y con sustento en los precedentes citados, **el argumento planteado por la recurrente en el sentido de que la experiencia requerida en este concurso debe ser solo en servicios prestados a CEN-CINAI, en este momento se encuentra precluido.**

Sobre el tema de la experiencia, también, puede observarse la reciente resolución **R-DCP-SICOP-01348-2025** de las 06:54 horas del 22 de julio de 2025, sobre recurso de apelación interpuesto en la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0012700001 de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición de Centros Infantiles de Atención Integral, promovida para la contratación de los mismos servicios requeridos en la presente licitación.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en la primera ronda de apelación, mediante la resolución **R-DCP-SICOP-0557-2025**, se determinó que la Administración no había realizado el análisis de alrededor 700 facturas que fueron aportadas por el Consorcio SHS-NSV, para acreditar que el mismo, cumplía con el requisito de admisibilidad, que exigía al menos valorar una factura o contrato de los servicios prestados por cada año de experiencia que el oferente tratara de acreditar.

De esta forma se indicó en la resolución que, no constaba en el expediente de la contratación dicho análisis, por lo que se le señaló expresamente a esa Administración: "(...) / *Resulta fundamental documentar de manera exhaustiva el análisis de todos los elementos de evaluación de las ofertas en los procedimientos de contratación pública para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Esta práctica asegura la transparencia del proceso y permite demostrar que las ofertas evaluadas cumplen con los criterios definidos por la Administración, justificando así su elegibilidad y en consecuencia que la valoración de ofertas se ajusta a las reglas definidas en el concurso.* / (...) / *En este sentido, esta División considera que el recurso debe ser declarado **parcialmente con lugar**, y se ordena a la Administración, que realice nuevamente el análisis de la documentación de la oferta y documente claramente la evaluación de las ofertas en cada uno de los aspectos que considera o no para la revisión detalla.*" A partir de lo citado, es claro que la Administración debía analizar cada factura aportada por el Consorcio SHS-NSV y determinar que frente a los requisitos del pliego de condiciones, que el oferente cumple con el requisito de admisibilidad referido a la experiencia del oferente.

Así las cosas, cuando la Administración licitante contestó la audiencia inicial refirió al Criterio Técnico realizado por la señora Shantaly Ayana Junier Hyman (encargada), emitido el 9 de junio de 2025, mediante el cual la encargada indicó que se realizó un **segundo estudio técnico de las ofertas de las partidas 1 y 2**, específicamente de los oferentes **Centro Infantil La Casita S.A. y el Consorcio SHS-NSV**, estudio contenido en la sección "3. Apertura de ofertas" (Estudio Técnico de las ofertas) para dar respuesta a las acusaciones sobre el presunto incumplimiento de la Administración en cuanto al análisis detallado de la experiencia de CONSORCIO SHS - NSV. (Apartado "Resultado de la solicitud de información", No. 937190 del 2 de junio de 2025).

Seguidamente, se tiene que en la sección "3. Apertura de Ofertas", apartado "Estudio Técnico de las ofertas" al que refiere la Administración también, esta Contraloría General únicamente encuentra que se señaló: "A. *Sobre el análisis de la experiencia del oferente adjudicatario / En atención a la instrucción del Órgano Contralor, se realizó un segundo estudio técnico de las ofertas correspondientes a las partidas 1 y 2 presentadas por los oferentes Centro Infantil La Casita y Consorcio SHS-NSV, lo anterior se puede observar en ventana "[3. Apertura de ofertas]". Estudio técnico de ofertas.* / (...) / IV. **CONCLUSIÓN** / *Por todo lo anterior, esta Administración considera que:* • **Si se cumplió en tiempo y forma con lo ordenado por la Contraloría General de la República.** / • **Las ofertas adjudicadas cumplen con los requisitos del cartel, incluida la experiencia y la razonabilidad del precio.** / (...) " (lo destacado no es del original. Apartado "Resultado de la solicitud de información", No. 937190 del 2 de junio de 2025).

Cómo se puede apreciar, la Administración señaló que se realizó un **segundo estudio técnico de las ofertas de las partidas 1 y 2**, específicamente de los oferentes **Centro Infantil La Casita S.A. y el Consorcio SHS-NSV**, sin embargo dicho estudio solo contempla la indicación de que la oferta del Consorcio SHS-NVS, cumple con la experiencia requerida, pero no se acreditó en dicho estudio cómo la Administración concluyó sobre el cumplimiento del requisito y que documentos valoró para llegar a la conclusión de que la oferta cumple con la experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones, siendo este aspecto concretamente lo ordenado por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025, por lo que el acto de adjudicación en este caso carece de validez.

Así las cosas, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación en el presente extremo y se **anula el acto de adjudicación** dictado en este caso, para que la Administración proceda con la revisión de la documentación (más de 700 facturas) aportadas por el Consorcio SHS-NSV y acredite de forma documentada el cumplimiento del requisito de experiencia mínima solicitado en el pliego de condiciones. Dicho estudio deberá constar en el expediente de la contratación, a efectos de la debida motivación del nuevo acto de adjudicación que deberá ser dictado. **NOTIFÍQUESE.**

## 5. Aprobaciones

|                         |                          |                      |                                     |
|-------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/07/2025 14:03         | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>DN Certificado</b> | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |
| <b>CA Emisora</b>     | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 24/07/2025 14:33  | <b>Vigencia certificado</b> | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 24/07/2025 14:34  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 30/07/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01388-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 24/07/2025 14:36 |